



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00044-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Omaira del Socorro Borja y otros
Demandados:	Transportes Gómez Hernández S.A. y otros
Decisión	Inadmite demanda
Interlocutorio	No 149

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda declarativa a fin de que los actores subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.** Aportará mandato judicial para instaurar el presente trámite judicial, por cuanto en los allegados no consta la facultad para instaurar juicio de responsabilidad civil extracontractual.
- 2.** Determinará con claridad el domicilio de cada uno de los demandados, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 82° del Código General del Proceso.

Respecto de las personas jurídicas demandadas tendrá en cuenta la información contenida en los certificados de existencia y representación legal de las mismas.

3. Teniendo en cuenta el mandato judicial, los hechos y pretensiones relacionados en el escrito promotor de demanda aclarará:

- La calidad en la que actúa la demandante Luisa Valeria Durango Torres (causa propia o a través de representación legal).

- La persona natural que representa los intereses de José Luis Durango de Hoyos.

4. Adecuará el encabezado de la demanda, los numerales 9° y 10° del acápite de los hechos y numeral 4° del acápite de las pretensiones, adicionando el nombre de la persona que se encuentra representada por Yorleidys Torres Romero, de cara lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82° ibídem.

5. Dilucidará en el poder, en el encabezado de la demanda, los numerales 1°, 2°, 3° y 5° del acápite de los hechos y competencia, respecto al lugar donde sucedió el accidente tránsito y la identificación de los vehículos involucrados en el siniestro (clase y placas), pues la información contenida es distinta y no guarda congruencia con los documentos aportados (Chigorodó y Apartadó), (bus – camión), (VWWV-70E, VWV-70E, WVV70E y VWV703KCL-92D), respectivamente.

Así mismo, relacionará de forma completa el párrafo correspondiente al inciso 4° del numeral 3° del acápite de los

hechos, toda vez que la imagen se encuentra sobrepuesta y no permite una correcta lectura.

- 6.** Relacionada la Compañía de Seguros del Estado S.A. como parte demandada, detallará en el acápite de hechos las razones o fundamentos que amparan sus pretensiones y las reclamaciones económicas, conforme el No 5º del artículo 82 del C.G.P.
- 7.** Allegará el registro civil de defunción correspondientes al fallecido José Luís Durando Borja.
- 8.** Aportará los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas Transportes Gómez Hernández S.A. y Compañía de Seguros del Estado S.A., de acuerdo con el numeral 11 del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.
- 9.** Relacionará cada uno de los medios probatorios allegados al plenario y visibles en páginas 7, 36, 37, 51, 64, 68 al 96 del archivo "02Poder&Anexos" del expediente electrónico.
- 10.** Prestará juramento estimatorio de que trata el artículo 206 de la norma procesal en comento, discriminando cada uno de los conceptos reclamados por indemnización de perjuicios materiales de cara a lo dispuesto en el acápite de pretensiones. Esto, debido a que el mencionado acápite no contiene dicha discriminación.
- 11.** Concretará en el acápite denominado "Emplazamiento" respecto de quien se pretende el mencionado medio de notificación, tal como lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.
- 12.** En el acápite llamado "Declaración", en punto de los oficios que pide librar, allegará prueba sumaria de haber intentado

obtener la información en forma directa mediante derecho de petición, de acuerdo con el artículo 43° y numeral 2° del Código General del Proceso (esto no es causal de rechazo).

Para ello, téngase en cuenta la información contenida en los certificados de existencia y representación legal antes exigidos.

13. Aclarará la solicitud de medidas cautelares en el sentido de precisar si consisten en inscripción de la demanda o embargo, por cuanto se pidieron conjuntamente respecto de los mismos bienes.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ae5bd763d05c4f95830b990e62586cfc3464763d82fb6bf
dc4914e9f360982d**

Documento generado en 03/03/2022 04:01:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicados:	050453103001- 2021-00152 -00 050453103001- 2021-00156 -00
Proceso:	Acción popular
Demandante:	Gerardo Herrera
Demandado:	Bancolombia S.A.
Decisión:	Requiere informe del Municipio de Chigorodó y acepta renuncia de poder
Providencia:	Sustanciación No. 114

1: SE REQUIERE a la Oficina de Planeación del Municipio de Chigorodó para que allegue los respectivos informes de las visitas técnicas a realizar en las sedes de Bancolombia S.A. ubicadas en las direcciones: calle 96 No. 99 A -11 y calle 97 No. 102-69 de dicha urbe; tal y como se dispuso en auto del pasado 9 de febrero, notificado el día 16 siguiente mediante oficio No. 113 a las direcciones de correo electrónico notificacionjudicial@chigorodo-antioquia.gov.co y planeacion@chigorodo-antioquia.gov.co

Lo anterior, comoquiera que venció el plazo otorgado -diez (10) días-, sin recibir respuesta alguna, contrariándose expresamente el aparte final del inciso tercero del artículo 28 de la Ley 472 de 1998, conforme al cual las ordenes relacionadas con el recaudo y práctica de pruebas dentro de la acción popular "*deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez*".

En consecuencia, **ATIÉNDASE ESTE REQUERIMIENTO EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA** teniendo en cuenta la especial naturaleza constitucional de la acción popular.

2: Dentro del radicado 2021-00152-00, **SE ACEPTA LA RENUNCIA A LA SUSTITUCIÓN DE PODER** presentada por la abogada Camila Andrea Díaz Pacheco, quien fungía como vocera del Municipio de Apartadó, en razón de la designación efectuada por la apoderada principal AbogadosyNegocios S.A.S. Se advierte que dicho acto no surte efectos sino cinco (5) días después de su presentación (2 mar.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a157f400cd687a5be7dbf042ad56c2514dd337d6ff48a10768781ee0e5a7ef43

Documento generado en 03/03/2022 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>